

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 24 de 2023.- Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, en cumplimiento al auto inmediateamente anterior, esta Secretaría efectuó oficiosamente la notificación personal a la demandada acorde con lo establecido en Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, cuyo término de contestación venció el 22 de febrero del corriente año, en razón de lo que, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado y se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por ese sector del proceso, pronunciamiento alguno o contestación de la demanda, en consecuencia, se comunica que el término para la contestación de la demanda, feneció en silencio por la parte demandada. - Sírvase proveer; igualmente que, se allega nuevamente solicitud del demandante, respecto de fijar visitas provisionales en favor de los menores hijos del matrimonio. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1669

Cali, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00355-00
SEPARACIÓN DE CUERPOS

Conforme con lo expuesto en el informe secretarial que antecede y lo advertido respecto al silencio del extremo demandado frente al traslado de la demanda, vencido el término para tal fin, luego de la notificación que se efectuara oficiosamente en legal forma acorde con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, se tendrá por no contestada la demanda, debiendo soportar ese sector del proceso, con las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea conforme a lo señalado en Art. 97 del C. G. del P., siendo entonces la oportunidad procesal oportuna, se procederá acorde con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., a efectos de dar continuación al trámite normal de la actuación.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada se notificó personalmente en forma oficiosa, acorde con lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022 y, dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

2. APLICAR lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día MIERCOLES (27) del mes de SEPTIMBRE del año 2023, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

3. DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documental:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistente en:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre las partes (Fol. 1 Arch 03 exp dig).
- Copia de la Partida Eclesiástica de Matrimonio celebrado entre las partes (Fols. 1 y 2 Arch 03 exp dig).
- Copias fotostáticas de las cédulas de ciudadanía de las partes (Fols. 4 y 5 Arch 03 exp dig).
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del demandante CARLOS ANDRES GURTIERREZ TASCON (Fols. 6 y 7 Arch 03 exp dig).
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de la demandada DANIELA TRUJILLO VARGAS (Fols. 8 y 9 Arch 03 exp dig).
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor JUAN MARTIN GUTIERREZ TRUJILLO (Fols. 10 y 11 Arch 03 exp dig).
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor JERONIMO GUTIERREZ TRUJILLO (Fols. 12 y 13 Arch 03 exp dig).
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento del menor NICOLAS GUTIERREZ TRUJILLO (Fols. 14 y 15 Arch 03 exp dig).
- Copia de la denuncia Penal por violencia intrafamiliar entre las partes (Fols. 16 al 29 Arch 03 exp dig).

Se NIEGA al tenor de lo establecido en el Art. 222 del C.G.P., tener como prueba la declaración extra juicio rendida por el señor CARLOS ANDRES GURTIERREZ TASCON, atendiendo a que son susceptibles de ratificación en un proceso, solamente las declaraciones de testigos, cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan y el mencionado no ostenta dicha calidad sino la de parte, aunado a lo anterior, a efectos de la formación del convencimiento de este fallador, se decretó la declaración de parte del mismo.

b) Testimoniales.

Cítese para que declaren sobre los hechos de la demanda, a la señora:

- BETTY TASCON SANTANDER.

Se ADVIERTE que, en la audiencia el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios (Art. 212 del C. G. del P.).

c) Declaración de parte

Cítese de conformidad con el Art. 165 del C. G. del P., a declarar al señor **CARLOS ANDRES GURTIERREZ TASCON**, a que comparezca a rendir la declaración que su apoderado practicaré.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó demanda, por tanto, no hay prueba por decretar.

PRUEBA DE OFICIO

a) Interrogatorio a las partes

Cítese a declarar a los señores **CARLOS ANDRES GURTIERREZ TASCON** y **DANIELA TRUJILLO VARGAS**, para que comparezcan a rendir el interrogatorio que se les solicita.

b) Testimoniales.

Acorde con lo dispuesto en el Art. 169 del C. G. del P., y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, cítese para que declare sobre los hechos que le consten de la demanda, a la señora:

- YOLANDA quien es la vecina del frente del apartamento, quien fue nombrada como testigo de los hechos, en la denuncia por violencia intrafamiliar (fol. 17 archivo 03 exp dig).

Para el efecto, se ordena a la parte demandante PROPORCIONAR en el término de los cinco (05) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, el nombre completo de la mencionada y sus datos de notificación.

c) Visita socio familiar.

Se decreta la visita socio familiar al hogar de los menores JUAN MARTIN, JERONIMO y NICOLAS GUTIERREZ TRUJILLO y su progenitora, así como al del Demandante, a fin de determinar sobre las condiciones de vida generales, su entorno familiar y de toda índole que los rodeen.

- 4. NEGAR** la modificación al régimen provisional de visitas fijado por este Despacho, atendiendo a que como se indicó en el auto que lo fijara, se desconocen todos los elementos necesarios para disponer las visitas con la amplitud solicitada, máxime si se tiene en cuenta que, por una parte, no se dio contestación por el extremo demandado al traslado de la demanda, a efectos de obtener más elementos de juicio para proveer al respecto y que de otro lado, por el presente se fijó fecha para llevar a cabo diligencia en la que se pretende resolver de fondo el asunto.
- 5. PONER** de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 107 del C.G.P.
- 6. PONER** en conocimiento de las partes, el vínculo de acceso a la audiencia pública virtual programada <https://call.lifesizecloud.com/18845512>
- 7. CITAR** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 109
HOY: Julio 26 de 2023.
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR